

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El movimiento nacional salvador de España tiene como destacadas características una justicia social, una solidaridad nacional para mutua asistencia por medio del Estado y un estricto cumplimiento del programa que, respondiendo a los anhelos del pueblo español, se expuso en primero de octubre último.

No quedarían cumplidos estos fines ni satisfechas tales aspiraciones si durante la lucha que sostenemos con los enemigos de España, que cohibe el desenvolvimiento normal de nuestra organización y nuestra riqueza, pudiese, por falta de jornal o socorro, verse desatendida la población obrera o de condición modesta en sus más elementales necesidades.

Por ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que en el territorio de su jurisdicción no exista un solo español en paro for-

zoso o que no reciba en alguna forma socorro proporcional a sus necesidades familiares.

Artículo segundo. Para cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior se procederá a lo siguiente:

a) Continuar las obras públicas y provinciales paralizadas que respondan a un fin reproductivo o cubran una evidente necesidad, dando preferencia a las más útiles.

b) Obligar a los Ayuntamientos a que, con arreglo a sus posibilidades, continúen las obras paralizadas de interés para las necesidades del pueblo, y donde no baste, a emprender otras nuevas que respondan a un fin reproductivo o a cubrir una evidente necesidad.

c) Estimular u obligar a la puesta en actividad de las industrias o fábricas paradas que puedan desenvolverse dentro de una sana economía y cuyos productos sean de interés para el consumo nacional.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, con arreglo a las posibilidades de fechas y plazos de empleo de mano de obra que proporcionen las obras señaladas en los apartados a) y c) del artículo anterior, impulsarán las contenidas en el apartado b) del mismo, coordinando las obras dentro de la provincia, a fin de emplear en unos pueblos el exceso de mano de obra procedente de otros, con arreglo a las necesidades de ellos y medios de los Ayuntamientos respectivos.

Artículo cuarto. Por los Gobernadores civiles de las provincias se darán las órdenes convenientes para que, con el concurso de las instituciones benéficas en ellas existentes y acudiendo donde no alcance a los fondos provinciales (con cargo a los Ayuntamientos respectivos), a los procedentes de suscripciones y a los que se arbitren con cargo al presupuesto provincial, se socorra a todos los necesitados de modo eficaz y proporcionado a sus cargas familiares mientras no se les dé trabajo donde puedan ganar su vivienda y sustento.

Artículo quinto. Los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobernador general, en el plazo de tres días y al fin de cada semana, de la cifra del paro obrero en la provincia, y, auxiliados por la Delegación de Trabajo y los Ayuntamientos, formarán en el de ocho días el censo de obreros parados de la provincia, complementado en quince días con las fichas personales de los parados, con expresión del oficio, ocupación anterior y fecha de su cese.

Artículo sexto. Para cuanto afecte a las obras correspondientes a los apartados a) y c) del artículo 2.º, los Gobernadores civiles se entenderán directamente con la Junta Técnica del Estado, dando cuenta y copia de sus peticiones al Gobernador general.

Artículo séptimo. El Gobernador general inspeccionará y cuidará especialmente del cumplimiento del presente Decreto, consiguiendo que sea una realidad efectiva cuanto se preceptúa en su artículo 1.º, y procurará la disminución progresiva del número de socorridos por su colocación en obras. Asimismo auxiliará y resolverá cuantas dificultades se presenten a las Autori-

dades provinciales, cooperando con ellas al cumplimiento de cuanto disponen los artículos 2.º y 3.º del presente Decreto.

Artículo octavo. La Junta Técnica del Estado, por medio de sus distintas Comisiones, cooperará a cuanto se ordena en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto y arbitrará los créditos indispensables para su cumplimiento.

Dado en Salamanca a dos de enero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Del Boletín Oficial del Estado núm 79, de 7 de enero de 1937)

Como avance, y para empezar a dar cumplimiento a este Decreto, los Alcaldes REMITIRAN CON TODA URGENCIA a este Gobierno Civil (DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO) una relación de los individuos parados que hubiere en su término municipal, procurando agruparlos por oficios.

En breve recibirán las fichas que habrán de llenar y las instrucciones para realizarlo.

Zaragoza, 12 de enero de 1937.

El Gobernador Civil,

JULIAN LASIERRA LUIS

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto núm. 91, de fecha 30 de noviembre de 1936, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 9 del pasado mes de diciembre, y de conformidad con la propuesta de esa Comisión de Industria, Comercio y Abastos, esta Junta Técnica ha acordado:

1.º Que en cada una de las capitales de las provincias del territorio liberado se constituya la Junta Reguladora de Importación y Exportación a que se refiere el mencionado Decreto, en la forma que en el mismo se determina.

En razón a la importancia y movimiento comercial del puerto de Vigo, se constituya en dicha ciudad la Junta Reguladora de Importación y Exportación de la provincia de Pontevedra; y

2.º Que en un plazo no superior a ocho días se proceda, por los organismos a que se refiere el artículo 3.º del Decreto anteriormente mencionado número 91, a proponer el nombramiento de los respectivos representantes en el número y forma que determina el citado Decreto.

Dicha propuesta deberá ser cursada a esta Junta Técnica por intermedio de los señores Gobernadores civiles, quienes, a su vez, propondrán la persona que entre aquéllas debe ostentar el car-

go de Presidente de la Junta Reguladora de que se trate.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de enero de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Señores Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernadores civiles de provincia.

Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a la Comisión de Cultura y Enseñanza relativas al alcance y aplicación del artículo 4.º de la Orden de la Junta de Defensa Nacional de 19 de agosto del corriente año sobre percibo de haberes a los Maestros que se hallen al servicio del Ejército nacional o milicias anejas al mismo;

Considerando que dicha Comisión consultó a la de Hacienda, en 16 del corriente, el caso relativo a los Maestros propietarios;

Considerando que la Comisión de Hacienda ha dictaminado con fecha 19 del corriente sobre el alcance de la mencionada disposición, declarando: "Que se refiere solamente a los que, habiendo prestado ya su servicio militar, hayan sido llamados nuevamente a filas, los cuales no devengarán haberes en el Ejército o milicias; por el contrario, los que estén en filas cumpliendo el servicio militar ordinario no tendrán derecho al

percibo de sueldo como funcionarios mientras dure el tiempo de tal servicio”;

Considerando que la Comisión de Cultura y Enseñanza acepta íntegramente tal aclaración;

Considerando que esta aclaración no es aplicable ya a las milicias nacionales por haberse dispuesto la incorporación de estos Maestros a las escuelas en que servían, por Orden de 23 de octubre último;

Considerando que, por lo que respecta a los Maestros interinos, es claro que no tienen derecho al percibo de haberes como tales Maestros interinos tan pronto como dejan de prestar sus servicios, aunque esto sea para incorporarse a filas,

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios que se hallen incorporados al Ejército por haber sido llamados, después de haber prestado su servicio en filas u ordinario (12 meses), continuarán percibiendo sus haberes como Maestros y no devengarán haber alguno como soldados.

Artículo 2.º Los Maestros que se hallen cumpliendo el período de servicio en filas u ordinario (12 meses) cesarán en el percibo de sus haberes como Maestros y devengarán su haber como soldados.

Artículo 3.º Los Maestros interinos incorporados a filas cesarán en sus cargos y, por tanto, en el percibo de haberes, a partir del día que hayan dejado de prestar sus servicios en la escuela.

Artículo 4.º Los Maestros comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden remitirán a las Secciones Administrativas certificación que acredite su situación militar, sin la cual no podrán ser incluidos en nómina.

Burgos, 31 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Con objeto de que no se carezca de sellos de correos se acordó, por orden de esta Presidencia, la elaboración de diferentes clases de los mismos.

Confeccionados ya, se dispone por la presente Orden la puesta en circulación, para el franqueo normal de la correspondencia, de dos clases de sellos: una, de cinco céntimos de peseta, con un dibujo de veintidós por dieciocho milímetros que representa al Cid Campeador, en color sepia, y otra, de treinta céntimos de peseta, con un dibujo de las mismas dimensiones que representa a Isabel la Católica, en color rojo.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

COMISION DE JUSTICIA

CIRCULAR

Con el fin de adoptar en su día las resoluciones procedentes, esta Comisión ha acordado conceder un plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de esta circular en el “Boletín Oficial del Estado”, para que los opositores aprobados en las últimas oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad que se hallen en

territorio liberado soliciten su inclusión en este Cuerpo, expresando el número que les hubiese correspondido como consecuencia de la calificación total, acompañando los justificantes que posean y manifestando ante qué Autoridad y en qué fecha hicieron la presentación ordenada por el Decreto de 8 de septiembre último y, en su caso, razones de no haberse presentado.

Los interesados deberán acompañar al mismo tiempo certificación de nacimiento, la cual debe ser legalizada si se trata de Registros Civiles situados en territorio distinto del de esta Audiencia.

Burgos, 5 de enero de 1937.—El Presidente, José Cortés.

GOBIERNO GENERAL

ÓRDENES

Por varias Corporaciones locales se han remitido a este Gobierno General expedientes incoados a sus funcionarios con el fin de que sean resueltos por el mismo, apoyándose en el Decreto-ley de 5 de diciembre de 1936; y como la tramitación dada a dichos expedientes en lo relativo al envío a este Gobierno General no es adecuada, ya que el Decreto referido en nada deroga al Decreto 108 publicado en el “Boletín Oficial de la Junta de Defensa Nacional” de 16 de septiembre próximo pasado, este Gobierno General se cree en la necesidad de advertir, para evitar dilaciones y trámites innecesarios, que las Corporaciones locales deberán resolver sus expedientes de conformidad con los preceptos del citado Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional de Burgos y, por tanto, aplicar las sanciones que a su juicio procedan, terminando de este modo su actuación, debiendo únicamente intervenir este Gobierno General en las apelaciones, recursos o quejas que contra las resoluciones de dichos expedientes interpongan los interesados.

Lo que se hace público como aclaración y para cumplimiento de los organismos a los que afecta. Valladolid, 2 de enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Creado el Gobierno General del Estado español se organizó el mismo con arreglo a una plantilla reducidísima que, de momento, permitía atender a las necesidades más urgentes; pero teniendo en cuenta los amplísimos servicios que dicho organismo realiza actualmente, agravados por las difíciles circunstancias por que atraviesa España, y considerando indispensable dotar aquellos del modo más perfecto con el gasto más reducido, se hace preciso ir encuadrando en él a aquellos funcionarios que, procediendo del antiguo Ministerio de la Gobernación y Sección de Beneficencia, sean aptos para el desempeño de tales cometidos y se encuentren dentro de la zona liberada por haberles sorprendido el movimiento, con causa justificada, fuera de su residencia. A este efecto he dispuesto:

Primero. Que por todos los Gobernadores civiles se anuncie en el “Boletín Oficial” de su provincia respectiva, periódicos locales y por cuantos medios estén a su alcance, una requisitoria para que en el plazo de cinco días puedan ofrecer sus servicios todos los funcionarios que, perteneciendo al antiguo Ministerio de la Gober-

nación y Sección de Beneficencia, se encuentren actualmente, con causa justificada, fuera de sus destinos de plantilla, siempre que demuestren haber hecho la presentación en la forma ordenada en el Decreto 101, de 8 de septiembre próximo pasado.

Segundo. Las personas a quienes se requiera por esta disposición tendrán la ineludible obligación de presentarse en el Gobierno Civil de la provincia en que actualmente tienen su residencia, indicando su filiación tanto personal como profesional, el organismo donde actualmente desempeñan sus funciones y dejando asimismo nota de su domicilio por si sus servicios fueran aceptados.

Tercero. Los Gobernadores civiles, una vez terminado el plazo referido, remitirán sin demora a este Gobierno General la relación de los funcionarios presentados en cumplimiento de esta disposición, con los informes que sobre cada uno de ellos puedan adquirir, para la resolución que sea procedente.

Valladolid, 2 de enero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Destinos.

Los Generales de las Divisiones tendrán en cuenta, para los destinos de Jefes y Oficiales del "Cuadro eventual" a las unidades, Centros y dependencias de su mando, las normas siguientes:

1.^a No dejará de cubrirse ninguna vacante mientras en dicho cuadro exista personal del Arma o Cuerpo y categoría correspondientes, y cuando alguna no pueda ser cubierta se dará cuenta a esta Secretaría.

2.^a Los Jefes y Oficiales que sean agregados por conveniencia del servicio a unidades o Centros que tengan cubierta su plantilla continuarán figurando en la sección A del Cuadro eventual, pues tales agregaciones no pueden efectuarse más que con carácter transitorio.

3.^a Para los mandos superiores de Cuerpos, Centros o dependencias, los mencionados Generales propondrán a esta Secretaría los Jefes que, a su juicio, puedan ejercerlos satisfactoriamente, quedando autorizados para hacerlo así aunque esos Jefes figuren en el Cuadro eventual de otras Divisiones.

Burgos, 4 de enero de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 77, fecha 5 de enero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Una de las medidas más eficaces para encauzar serenamente la vida ciudadana es el estricto cumplimiento de las disposiciones dictadas a este fin, y entre ellas la de mantener, mientras sea posible, en las materias alimenticias y artículos y géneros de toda clase los precios que llevaban en 18 de julio último.

Por esto he acordado que en todos los estableci-

mientos públicos de esta provincia de todas clases se fijen, en sitio bien visible para el público, carteles con los precios de los artículos que en él se expendan, expresados con toda claridad, previniéndoles que estos precios no pueden ser distintos por ningún concepto de los que regían en 18 de julio último, haciendo constar expresamente en los carteles esta particularidad, a no ser que hubieren los precios sufrido aumento, en cuyo caso también lo advertirán, garantizando que para esto habían obtenido previamente el permiso de la Autoridad correspondiente, en la inteligencia que de no hacerlo así serán rigurosamente sancionados.

Los señores Alcaldes darán a esta circular la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento del vecindario, y velarán con todo celo para su más exacto cumplimiento, dándome cuenta inmediatamente de cualquier infracción o negligencia que notaren o les fuere denunciada, para imponer el adecuado correctivo.

Zaragoza, 11 de enero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 88.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Declaraciones de volumen de ventas

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 1.^o de enero de 1926, modificado por Reales órdenes de 20 de noviembre del mismo año y 16 de diciembre de 1930, se recuerda a todos aquellos industriales que vienen obligados a llevar el libro de Ventas u operaciones mercantiles la ineludible obligación en que se encuentran de presentar, en esta Administración de Rentas Públicas los de la capital, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos de la provincia, durante todo el mes de enero en curso, las declaraciones juradas de las ventas u operaciones cobradas durante todo el año último de 1936, entre las fechas de 1.^o de enero al 31 de diciembre, ambas inclusive, advirtiéndoles que el incumplimiento de esta obligación lo sanciona el apartado a) del Real decreto citado de primero de enero de 1926 con la multa de 50 a 500 pesetas, con la que, desde luego, queda conminado todo industrial que, transcurrido el plazo señalado anteriormente, haya dejado de presentar su respectiva declaración, la cual, sin más aviso, será impuesta por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, haciéndose efectiva por la vía ejecutiva.

Los industriales que con arreglo a las disposiciones vigentes en esta materia deben presentar sus declaraciones juradas, son los siguientes:

Primero: Todos los comprendidos en las siete primeras clases de la tarifa 1.^a Sin embargo, cuando los industriales de los epígrafes todos de las clases primera y segunda satisfagan una cuota anual del Tesoro mayor de 1.500 pesetas se hallan exceptuados de llevar el libro de Ventas y de presentar, por lo tanto, su declaración en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1932 y caso 5.^o de la Orden ministerial de 24 de junio del mismo año, cuyos preceptos les obligan a llevar la contabilidad de sus industrias respectivas con arreglo al Código de Comercio, como comprendidos en el epígrafe C) del número 2 de la tarifa 2.^a de Utilidades.

Se exceptúan, además:

- A) En la clase 4.^a, los epígrafes 12 y 15.
- B) En la clase 5.^a, los epígrafes 12, 13, 14 y 18.
- C) En la clase 6.^a, los epígrafes 6 y 7.
- D) En la clase 7.^a, los epígrafes 5, 7, 8 y 9.
- E) En la clase 8.^a y sucesivas, todos los epígrafes.

Segundo. En la tarifa 1.^a, sección 2.^a, deben llevarlo todos los industriales menos los de los epígrafes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31, siendo de aplicación al caso presente el Decreto de 30 de abril y Orden ministerial de 24 de junio de 1932 anteriormente citados, en el sentido de que, cuando alguno de los industriales clasificados en los epígrafes de esta sección que les obligue la legislación a llevar el libro de Ventas, satisfagan al Tesoro una cuota anual mayor de 1.500 pesetas, quedan exentos de llevar el mencionado libro y de presentar su declaración, de cuya excepción solamente no disfrutaban los industriales del epígrafe 57, que, según la legislación vigente, están obligados a llevarlo, cualquiera que sea la cuota anual que satisfagan por su industria.

Tercero. En la tarifa 1.^a, sección 3.^a, están obligados los industriales comprendidos en la clase 4.^a (Ambulancia) cuando la cuota anual que satisfagan al Tesoro exceda de 500 pesetas, y los tratantes en ganado comprendidos en el epígrafe 11 de la misma clase 4.^a, quedando exceptuados los epígrafes restantes de esta clase, así como los de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a completos de esta misma sección y tarifa.

Cuarto. En la tarifa 2.^a vienen obligados:

- A) En la clase 1.^a, los industriales comprendidos en el epígrafe 6 exclusivamente (Farmacéuticos).
- B) En la clase tercera, todos los epígrafes menos los 9 bis, 19, 20, 21, 22, 22 bis y 28.
- C) En la clase cuarta, los epígrafes 1, 9 y 10; sin embargo, al epígrafe 1.^o, cuando se satisfaga por él una cuota anual del Tesoro mayor de 1.500 pesetas, le alcanza la excepción del Decreto de 30 de abril y Orden ministerial de 24 de junio de 1932.
- D) En las clases restantes están exceptuadas todas las industrias.

Quinto. En la tarifa 3.^a vienen obligados solamente aquellos industriales que, por un solo epígrafe o concepto o por varios de la misma tarifa, satisfagan al Tesoro una cuota anual mayor de 500 pesetas sin exceder de 1.500, pues si excediese están exceptuados por el tan repetido Decreto de 30 de abril de 1932, y

Sexto. En la tarifa 4.^a están obligados todos los industriales de las clases 1.^a, 2.^a y 3.^a y los talleres clasificados como tales en dicha tarifa, en los que el número de operarios, incluido el dueño, exceda de 10.

De esta tarifa se exceptúan el número 6 de la clase 5.^a y todos los epígrafes de las clases 4.^a y restantes.

Los Alcaldes, así como vayan presentándose las declaraciones juradas por los interesados, formarán con ellas una relación duplicada, consignándose el número de orden, nombre del industrial, industria ejercida y el importe global de venta declarado por el interesado, cuya relación no se cerrará ni totalizará hasta el día 31 de enero corriente, es decir, el mismo día en que termine el plazo para la presentación de las referidas declaraciones, conservando éstas sin hacer envíos parciales a esta Administración, sino que se remitirán todas ellas, juntamente con la relación duplicada, precisamente el día último del mes de enero, debidamente firmada y sellada con el del respectivo Ayuntamiento, quedando en esta Administración todas las declaraciones juradas presentadas por los interesados y un ejemplar de la relación, remitiéndose el otro a la respectiva Alcaldía como justificante de haber dado cumplimiento a este servicio.

Tanto las declaraciones juradas presentadas por los

industriales como las relaciones deberán ir reintegradas con un timbre móvil de 25 céntimos cada una.

Espero que todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia darán a la presente circular la mayor publicidad posible, por medio de pregones o en la forma que tengan por costumbre hacer públicas las decisiones de la Alcaldía, a fin de que llegue a conocimiento de todos y cada uno de los industriales a quienes afecta su cumplimiento, para que no puedan alegar ignorancia ni desconocimiento del mandato que por la presente se les impone, así como invito a todos y cada uno de los contribuyentes a que lo cumplan espontáneamente y dentro del plazo señalado, ya que, transcurrido que sea éste sin haber presentado sus declaraciones respectivas, se les exigirá sin nuevo aviso ni recordatorio la multa de 50 pesetas, de conformidad con el Decreto anteriormente citado.

Zaragoza, 8 de enero de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

76.—Sierra de Luna

86.—Malpica de Arba

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación

80.—Munébrega

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

77.—Monreal de Ariza

Padrón de cédulas personales.

79.—Villalengua

Presupuesto municipal ordinario.

78.—Codos

* * *

CASTILISCAR

Núm. 65.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Secretario municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Se admiten solicitudes, por plazo de diez días, en esta Alcaldía, debiendo justificar los solicitantes que pertenecen a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

La provisión de la plaza se hará con carácter interino hasta que dicha adjudicación sea ratificada en su

día por el Departamento ministerial que la Junta de Defensa Nacional de Burgos designe, advirtiéndole que el que resulte elegido gozará de todos los derechos que el Estatuto Municipal y reglamento de Funcionarios les asigna, cual si fuese Secretario en propiedad.

Castiliscar, 7 de enero de 1937.—El Alcalde, Pedro Tafalla.

MALUENDA

Núm. 81.

Durante el plazo de quince días estarán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales formadas para el año actual sobre perros, bicicletas, recargo sobre la contribución industrial o de comercio, impuesto sobre gas y electricidad, 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de urbana e industrial, arbitrio sobre carnes, inquilinatos, reparatimiento general y reconocimiento domiciliario de cerdos.

Maluenda, 7 de enero de 1937.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

REMOLINOS

Núm. 84.

Incluido en el alistamiento del año actual el mozo Jesús Ayuda Morales, como comprendido en el caso 5.º del artículo 96 del vigente reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente para que comparezca ante esta Alcaldía los días 31 del actual y 14 y 21 de febrero próximo, hora de las once, al objeto de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento, así como a la declaración de soldados, que tendrá lugar el último día mencionado, advirtiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Remolinos, 8 de enero de 1937.—El Alcalde, Pío Vera.

SADABA

Núm. 85.

D. Pablo Pallarés Pérez, Alcalde ejerciente de la villa de Sádaba;

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Alejandro Chueca Pascualena, hijo de Bruno y de Leona; Luis-Domingo Bueno Palacios, hijo de Demetrio y de Modesta; Jesús Puerto Pueyo, hijo de Antonio y de Matilde; Antonio Pascual Mombiela, hijo de Francisco y de Leoncia, y Antonio Pellicer Lamarca, hijo de Antonio y de Crescencia, comprendidos en el alistamiento del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del actual y 14 y 21 de febrero próximo, a las diez horas, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Sádaba, 8 de enero de 1937.—El Alcalde ejerciente, Pablo Pallarés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina

Núm. 73.

PEREZ GARCES (José), de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Encarnación, natural y vecino de Belchite, comparecerá en el término de diez días en el Juzgado de instrucción de Belchite al objeto de constituirse en prisión por delito de lesiones (causa número 14 de 1936).

Núm. 83.

ORDOVAS OLIVER (Antonio), de 33 años, soltero, albañil, hijo de Domingo y de Francisca, natural y vecino de Moneva, partido de Belchite, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belchite (Zaragoza) al objeto de practicar diligencias, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo se sigue con el núm. 17 de 1936, sobre homicidio.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 89.

RABINAT CODINAS (Angel), natural de Valmadrid, provincia de Zaragoza, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región, D. Iñigo Diarte Expósito, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

Núm. 89.

SAEZ RODRIGUEZ (Juan), natural de Almansa, provincia de Albacete, de estado casado, profesión ferroviario, de 57 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza, plaza del Rosario, núm. 3, piso 4.º, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región, D. Iñigo Diarte Expósito, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

Núm. 89.

SANCHEZ LOPEZ (Manuel), natural de Andújar, provincia de Jaén, de estado soltero, profesión albañil, de 30 años de edad, siendo sus señas personales: pelo castaño, ojos grises, cejas al pelo, barba cerrada, color moreno, nariz ancha, boca regular, domiciliado últimamente en Andújar, comparecerá en el término de ocho días ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región, D. Iñigo Diarte, advirtiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Capitán Juez instructor, Iñigo Diarte.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 90.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de emplazamiento.**

El señor Juez de primera instancia ejerciente del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don José Velasco Callizo, en nombre y representación de D. Antonio Aparicio Abad, contra D. Mariano Menor Poblador y su esposa, D.^a Angeles Quílez Polo, sobre reclamación de 55.000 pesetas y otros extremos, ha acordado se emplace a dichos demandados, como por medio de la presente se verifica en atención a su ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y previniéndoles que las copias simples que han sido presentadas las tienen a su disposición en Secretaría.

Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 91.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de embargo preventivo tramitadas en este Juzgado, a instancia de la Sociedad anónima «Banco de la Propiedad», contra don Manuel Gavín Pradel, vecino que es o ha sido del pueblo de Tardienta, por la cantidad de quince mil pesetas, he acordado publicar el presente edicto haciendo saber al expresado señor Gavín que, con fecha treinta de noviembre próximo pasado, se llevó a cabo embargo preventivo en bienes de su pertenencia a responder de indicada cantidad, cuyos bienes fueron diferentes inmuebles, derechos reales de diversas hipotecas y saldos de cuentas corrientes.

Dado en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 92.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de embargo preventivo tramitadas en este Juzgado, a instancia de la Sociedad anónima «Banco de la Propiedad», contra don Mariano Gavín Pradel, se dictó con fecha once de diciembre próximo pasado el auto que en su parte necesaria dice así:

«Y se ratifica el embargo preventivo decretado por auto de veinte de noviembre próximo pasado y llevado a cabo el treinta del mismo mes contra los bienes de D. Mariano Gavín Pradel, a instancia de la Sociedad anónima «Banco de la Propiedad», por cantidad de quince mil pesetas, lo que se hará saber a dicho deudor tan luego como las circunstancias lo permitan, o, en su defecto, mediante la publicación de los correspondientes edictos».

Que en dichas diligencias, y a instancia de la parte actora, fué despachada ejecución contra los bienes del D. Mariano Gavín por la cantidad de quince mil pesetas de principal, intereses legales y costas, para cuyos dos últimos conceptos se señalaron cinco mil pe-

setas; y a virtud de hallarse mencionado deudor en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto para notificarle el auto transcrito y citándole de remate para que dentro del término de nueve días se persone en dichos autos y se oponga a la ejecución si viere convenirle, previniéndole que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría y que el embargo ha sido practicado sin previo requerimiento de pago, por la circunstancia antedicha de hallarse en ignorado paradero.

Dado en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos treinta y siete.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 82.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Antonio Bayona de Corcuera, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 121 de 1936, se instruye sumario sobre muerte de D. José Ramos Martín, de 51 años, natural de Meco, provincia de Madrid, casado, guardia civil del puesto de Alagón, ocurrida a consecuencia de accidente que tuvo lugar en la carretera de Zaragoza a Logroño y término de dicho pueblo el día ocho de diciembre último, a las dieciocho horas, ofreciéndose el procedimiento a la viuda del mismo, Rosa Villalonga Lapión, natural de Cuevas de Vinromá (Castellón), para ejercicio de las acciones que le asistan conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en La Almunia de Doña Godina a ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—Antonio Bayona.—El Secretario, (ilegible).

Juzgados municipales.

Núm. 93.

UNCASTILLO

D. Ramón Gay Auría, Juez municipal de la villa de Uncastillo;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades reclamadas en juicio verbal civil seguido a instancia de D. Manuel Cortés Goñi contra D. Guillermo Arregui Canales, sobre reclamación de pesetas, he acordado celebrar segunda subasta, que tendrá lugar el día tres de febrero próximo, a las once horas, con la rebaja del veinticinco por ciento y bajo las prescripciones de la ley, y cuyos bienes se reseñan en el BOLETÍN OFICIAL número 299, de 18 de diciembre último.

Uncastillo a nueve de enero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal, Ramón Gay.—El Secretario, José Navarro.

PARTE NO OFICIAL**Comisión liquidadora de la extinguida
«La Gremial Mercantil», S. A.**

Habiendo transcurrido hace tiempo los plazos dados para realizar el cobro de las acciones, y estando esta Comisión en el momento de hacer el reparto del sobrante entre la Beneficencia, se avisa al público que se da un nuevo plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio, para presentar al cobro las obligaciones pendientes.

Zaragoza, 12 de enero de 1937.

TIP. HOGAR PIGNATELLI